

Boletín Oficial

AÑO III

SALTA, Julio 19 de 1911.

NUM. 265

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Caseros 406

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

TUTELA de los menores Luna é incidente sobre costas.

En Salta, á los veinte y siete días del mes de Marzo del año mil novecientos once, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de audiencias, para fallar la causa sobre tutela de los menores Luna pedida por el doctor Pedro Aguilar é incidente sobre costas, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. En este estado el Tribunal resolvió pasar á un cuarto intermedio para fallar en seguida la causa.

En constancia suscribe el señor Presidente por ante mí de que doy fé.—
Cornejo.—Santos 2º Mendoza, sect.

En Salta, á veintinueve de Marzo de mil novecientos once, reunidos los señores Vocales en su salón de acuerdos para fallar esta causa, el señor Presidente declaró reabierta la audiencia.

Practicado un sorteo con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto, resultó el siguiente: doctores Figueroa, Cornejo, Ovejero, Arias y Torino.

El doctor Figueroa, dijo:—Ha venido por apelación á conocimiento del S. T. de Justicia el auto de fecha 23 de Octubre de 1909 corriente de fs. 44 á 46, por el que el juez *quo*, haciendo lugar á la demanda entablada por Ramón Luna contra el doctor Pedro Aguilar, para que se deje sin efecto la tutela de los menores Luna, exonera de las costas al vencido, parte única en que ha recurrido del auto.

El auto se funda en que la paternidad legítima del demandante está probada y confesada por el doctor Aguilar quien funda también el pedido de tutela en que el padre había abandonado sus hijos menores durante cinco años más ó menos.

Y bien, destruidas por la prueba que consta en autos las afirmaciones del demandado, que no las probó en forma alguna y habiéndose visto, por esta razón obligado el demandante á sostener el pleito á que la insistencia del doctor Aguilar lo arrastraba causándole gastos; es evidente que el caso en-

cuadra dentro de la disposición general del art. 231 Cód. de Proc., que establece que la parte que fuese vencida en juicio deberá pagar á la contraria todos los gastos si esta lo solicitare.

Por lo expuesto voto porque se revoque el auto recurrido en cuanto exime de costas al vencido doctor Pedro Aguilar, declarándose procedente esta en 1ª Instancia. Sin costas en ésta.

Los demás Vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Marzo 30 de 1911.

Y VISTOS:—Por los fundamentos expuestos en la votación que precede, revócase la parte recurrida del auto de fs. 44 á 46 que exonera de las costas al doctor Aguilar y se declara que ellas proceden en 1ª Instancia sin costas en ésta.

Tomada razón y repuestos los sellos devuélvase.

ABRAHAM CORNEJO.—FLAVIO ARIAS.
—ARTURO S. TORINO.—R. P. FIGUEROA.
—A. M. OVEJERO.

Ante mí:—

Santos 2º Mendoza
E. S.

JUZGADO del Dr. VICENTE ARIAS

ACCION de división del «Bordo de San Agustín» seguido por doña Virginia González con Nicolás Arias Cornejo.

Salta, Junio 30 de 1911.

Y VISTOS: Los autos seguidos por don Nicolás Arias Cornejo contra doña Virginia González sobre división de condominio de la finca el «Bordo de San Agustín». La demanda por la que se formaliza la protesta hecha ante el agrimensor señor Simesen al practicar esta división sobre el terreno de dicha finca, pidiéndose que á mérito de las razones que aduce, documentos y demás constancias de autos, se desapruébe dicha operación. Que varios terrenos incluidos en la división son del dominio exclusivo del actor como el que éste compró á doña Bacilia Echenique de Arenillas y don Angel Arenillas en 1883 y de los que se encuentra desde entonces en posesión, cuya escritura en testimonio se acompaña. Que el título por el que el agrimensor ha procedido, presentado por la demandada, es una

simple información de testigos en la que no ha intervenido el actor ni sus antecesores. Que por la escritura corriente á fs. 19 no se señalan límites porque no se indica ningún accidente natural con ese fin sino el nombre de un colindante, habiendo, como se dijo, procedido el agrimensor por solo la información sumaria de la contraria como título y convertirse de defensor de ésta á fs. 156 á 158, con argumentos falsos y erróneos, que no era cierta la afirmación del agrimensor de que los señores Arenillas en la expresada escritura de venta reconozcan á doña Martina Alemán de González con probable derecho á mayor extensión de terreno, cuando de la escritura respectiva resulta lo contrario ó sea que los señores Arenillas creían que los señores Alemán de González no tenían título legal á esos terrenos, siendo también falso que don Nicolás Arias C. reconozca sólido el título de doña Virginia González, porque á p. 41 á 42 resulta comprobado que son los derechos y acciones que á este correspondían á la sucesión de sus padres é hijos.

No habiendo en esta escritura referencia alguna de título presentado por doña Virginia González para acreditar sus pretensiones.

Que como lo dijo en su protesta el antes, habia poseído públicamente los terrenos indicados por el agrimensor y jamás lo habia hecho la demandada y que además de producir otras pruebas presenta un plano por el que figuran los terrenos de referencia como de propiedad de don Pedro González, padre de doña Virginia levantado en el año 1898 y que por este plano se demuestra la propiedad y posesión del actor, resolviéndose el punto contra-vendido.

Que además del examen de la información producida de contrario como título, solamente don Solano Cabeza es persona caracterizada y no absuelve satisfactoriamente las preguntas tercera y cuarta, que dicha información se ha producido sin intervención de su parte y salva por último los derechos de tercero como los de su parte, respecto de la cual ese documento no tiene valor alguno mientras no sea oído y condenado.

La contestación, por la que doña Virginia González pide el rechazo de la protesta formulada por don Nicolás Arias, con costas.

Que es inexacto haya un palmo de tierra de propiedad del señor Arias Cornejo, dentro de los límites asignados por el agrimensor Simesen por otro

título que el de la compra de las acciones correspondientes á los hijos de doña Martina Alemán de González;

Que la escritura de venta que le fué otorgada por los señores Arenillas asigna límites determinados, sujetándose á la trasmisión del dominio á los derechos de doña Martina A. de González.

Que Arias C. directamente ha poseído la parte que se le trasmitió de lo que en esa época no era de la demandada.

Que al proceder el agrimensor con arreglo á una reposición de títulos anterior no ha incurrido en contradicción alguna con la escritura por la que doña Martina A. de González hizo la venta á su parte, porque esto señala como límites en todas direcciones otras propiedades que pertenecen al señor Arias Cornejo, lo que concuerda con el plano que resulta de la operación.

Que el agrimensor no pudo valerse de otro documento que de la reposición de títulos por no existir otro.

Que aunque una reposición de títulos no tiene igual fuerza que una escritura de compra, no por eso carece de fuerza, por cuanto traduce la declaración de testigos respetables y acredita la posesión.

Que los cargos al agrimensor son gratuitos porque se limita á hacer valer las razones que ha tenido para proceder.

Que se dice no ser cierto que el actor ó sus antecesores reconocieran á la señora Alemán de González algún derecho en parte de las tierras vendidas al actor, cuando por la escritura respectiva, los vendedores se obligan por la evicción en caso probare su derecho con justo título, de donde resulta que los vendedores señores Arenillas reconocían no tener título á los terrenos que la señora de González poseía gran parte de lo que los Arenillas vendían por el hecho de obligarse á la ubicación de esa posesión debía ser respetada con arreglo al artículo 2363 C. Civil.

Que en cuanto á la posesión de los terrenos de referencia puede haber estado y estar el señor Arias desde que compró la acción á Martina A. de González.

Que en cambio hasta 1836 hacían más de cuarenta años á que don Pedro González y después su madre poseían pública y pacíficamente esos terrenos como se acredita por la reposición de títulos con las declaraciones recibidas en el juicio sobre condominio, con intervención de Arias, con la escritura de fs. 164; que además en una escritura pasada ante el Escribano Francisco Niño y que se ofrece presentar, se reconoce la posesión de don Pedro González, puesto que la propiedad de éste se dá como límite naciente.

Que esa posesión continuó hasta que el señor Arias Cornejo compró á los Arenillas en 1884 y pidió la posesión

judicial á lo que á su parte se opuso y obtuvo sentencia favorable el 2 de Diciembre de 1885 y aunque Arias Cornejo consignó que individualmente se le diera posesión de gran parte de esos terrenos de doña Martina A. de González, la Cámara de Justicia en 7 de Julio de 1892 desaprobó esa posesión, de modo que la posesión de su parte y sus antecesores ha durado 43 años consecutivos.

Que en cuanto al plano de la finca «La Cañada» hecho privadamente no tiene valor alguno.

Que es falso que á la época en que se produjo la información de la reposición de títulos de su parte, el señor Arias Cornejo fuese propietario y poseyera los terrenos por haberlos comprado á los señores Arenillas, no eran propietarios con arreglo al artículo 3270 ni poseedor es porque reconoce la posesión de la antecesora de su parte y porque sus pretensiones fueron rechazadas en los juicios; se adhiere á la inspección ocular pedida de contrario y repite su pedido formulado en el exordio y resultando.

1º Que abierta la causa á prueba las partes han producido la que acredita la certificación de p. del actuario.

2º Que alegando de bien probado la parte autora pide que á mérito de las constancias de autos se desapruebe la división practicada por el perito señor Simesen en 8 de Enero de 1906 con costas á la contraria porque según la sentencia del Superior Tribunal el agrimensor no debió practicar el deslinde de los terrenos á dividir previamente en la división del condominio, atento también el objeto de este juicio.

Que el agrimensor con arreglo al art. 582 C. de Procedimiento debía ajustarse á los títulos prescindidos de los de su parte para solamente aferrarse á las diligencias de reposición presentadas por ella demandada, las que no tienen valor alguno para este objeto.

Que el único título de la demandada (aunque equivocadamente se le llama actora) no puede ser otro que la escritura de venta hecha por doña Martina A. de González á su hija Virginia González fs. 197 que en esa venta no se dan colindaciones precisas, y como establece que está encerrada por la propiedad del señor Arias Cornejo debe subordinarse á los títulos del señor Arias los límites de aquella.

Que no obstante esto el agrimensor ha prescindido de estos títulos ateniéndose únicamente á las diligencias de reposición de la demandada, incluyendo así dentro de la propiedad de la contraria, terrenos del señor Arias Cornejo; no debiendo el juzgado incurrir en este error porque una información ha sido recibida sin intervención de su parte y no prueba contra terceros.

Que por el auto recaído de la repo-

sición de títulos se salvan los derechos de terceros; debiendo comprenderse entre estos á su parte, que es un tercero en dicha diligencia y perjudicado en sus derechos adquiridos, según escritura de 1833 que sólo puede modificarse por otro instrumento público y no por testigos la más peligrosa de las pruebas.

Que por la prueba producida de su parte se demuestra que la zona entre el cerco divisorio de doña Virginia González y la Cañada Chica ha sido ocupada por arrenderos de Arias Cornejo, la distancia entre ambos puestos, su origen y los confines de los terrenos de doña Virginia y que por la diligencia de fs. 285 se comprueba la posesión de su parte de esos terrenos y la constancia de dicho cerco.

Que su parte ha comprobado justo título y la posesión treintaenaria de la transferencia á favor de Arias Cornejo el año 1883 que reproduce, pide se falle este juicio como lo tiene solicitado, y.

CONSIDERANDO:

I Que habiendo formulado la oposición mencionada, la parte de don Nicolás Arias C., ha asumido el rol de demandante, correspondiéndole probar los fundamentos de su acción por haber sido controvertidas y de acuerdo con el principio *actor probat actionem reus exceptionem etc.*

II Que la prueba producida por el actor, no prueba los hechos en el derecho controvertido, comparada con la producida por la demandada, superior de número y calidad á la contraria, debiendo además tenerse en cuenta la disposición del art. 582 C. de Procedimientos.

III Que el actor impugna la eficacia del título que ha servido al agrimensor para practicar la operación de división, por consistir esta en una mera información de testigos, recibida sin intervención de su parte, lo que si bien es un medio legal autorizado por nuestra práctica judicial y por los códigos de procedimientos provinciales en general, no es indudablemente suficiente por la circunstancia alegada, sino un antecedente que debe ser corroborado por otras pruebas.

IV Que la prueba de testigos producida por la demandada y de que se hace mérito en su escrito de alegato, coincide en sus afirmaciones con la de reposición de títulos, corroborando lo que ella establece, tanto por el número, concordancia y uniformidad de dichas declaraciones como por las demás circunstancias legales que requieren su eficacia.

V Que si bien el deslinde y en su caso la operación de división, es según el art. 582 C. de Procedimiento la interpretación de los títulos sobre el te-

rreno además de la mencionada reposición de títulos de doña Martina Alemán de Gonzalez antecesora de la demandada, el agrimensor ha tenido en cuenta la manifestación y reconocimiento que los señores Arenillas hacen en la escritura de venta que corre en autos á favor del actor, sobre la posesión de la expresada señora Alemán de Gonzalez, segun así lo expresa en las diligencias de fs. 156 á 158.

VI Que segun la opinión del Departamento Topográfico manifestada á fs. 160, el perito agrimensor, se ha limitado á ejecutar la comisión conferida judicialmente de división tácita que figura en el plano, la que por estar bien ejecutada ha sido rubricada.

VII Que por la sentencia corriente á fs. 116 que ordenaba la división aludida con la determinación de porciones que corresponden á cada condómino, hasta en la demanda por no haber sido negada por el demandado (Hall sobre el art. 100).

Por estas consideraciones, leyes y doctrinas citadas así como por las aducidas en el alegato de fs. 261 á 277, definitivamente juzgando,

FALLO:

No obstante lo dictaminado por el señor Defensor de Menores rechazando en todas sus partes la protesta y oposición formulada por el señor Nicolás Arias Cornejo á la división de la finca «El Bordo de San Agustín», practicada por el agrimensor señor Simesen, aprobándose ésta, con costas; régulanse los honorarios del doctor Carlos Serrey, doctor Santiago M. Lopez y procurador Eloy Forcada en las sumas de setecientos, trescientos y cuatrocientos pesos moneda nacional respectivamente.

Repónganse los sellos, inscribese en el libro respectivo y publíquese en el BOLETIN OFICIAL.

VICENTE ARIAS

M. San Millán
E. S.

Leyes y Decretos

Habiéndose aceptado en la fecha la renuncia presentada por el señor Indalecio Zuviria del cargo de miembro de la comisión municipal del departamento de Chicomar y siendo necesario designar la persona que debe reemplazarlo.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase miembro de la comisión municipal al señor Rafael Zuviria en reemplazo del renunciante.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y léase al R. Oficial

Salta, Julio 7 de 1911.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia:—

José M. Outes.
S. S.

Vista la nota presentada por el departamento de Obras Públicas en que aconseja la aceptación de la propuesta presentada por los señores Perovi y Pescaretto por ser más ventajosa de las que se han presentado en la licitación, para las obras de instalación de aguas corrientes en el pueblo de Metán y estación del mismo nombre.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la referida propuesta de los señores Perovi y Pescaretto para las obras de instalación de aguas corrientes en las citadas poblaciones, debiendo los proponentes, al suscribir el contrato respectivo, dar una fianza personal á satisfacción ó en su defecto hacer un depósito en el Banco Provincial por la suma de ocho mil pesos en garantía del cumplimiento del mismo, sin perjuicio de la deducción del 10 % especificado en el pliego de condiciones.

Art. 2º Devuélvase el presente expediente al departamento de Obras Públicas para que formule con los empresarios el contrato de referencia.

Art. 3º. - Comuníquese, publíquese y léase al R. Oficial.

Salta, Julio 7 de 1911.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia:—

José M. Outes
S. S.

Habiendo la H. Cámara de Diputados prestado el acuerdo solicitado, para nombrar Vocales del Consejo General de Educación de la Provincia, por un nuevo período á los señores doctores Adrian F. Cornejo, Flavio Arias y David Saravia —

Art. 1º Quedan nombrados Vocales del Consejo General de Educación por el término de ley, los expresados señores.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y léase al R. Oficial.

Salta, Julio 12 de 1911.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS.

Es copia:—

José M. Outes,
S. S.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de—

LEY: 374

Art. 1º Decláranse de utilidad pública y autorizase al Poder Ejecutivo para expropiar por cuenta del Erario, y con sujeción á la Ley General de Expropiación, los terrenos que fueren necesarios para la rectificación de Zanja Blanca y servidumbres correspondientes, conforme á los estudios practicados por la dirección general de las obras de salubridad de la Nación.

Art. 2º Autorizase para invertir en las expropiaciones de los terrenos necesarios al cumplimiento de esta Ley, hasta la suma de veinte y cinco mil pesos moneda nacional que se harán de Rentas Generales con imputación á la presente Ley.

Art. 3º.—Comuníquese etc.

Sala de Sesiones, Salta, Julio 7 de 1911.

LUIS LINARES

FÉLIX USANDIVARAS

Emilio Soliverez
S. S.

Juan B. Gudiño
Sec. del Senado.

Ministerio de
Hacienda

Salta, Julio 14 de 1911.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

FIGUEROA

RICARDO ARAOZ.

Es copia:—

Juan Martín Leguizamón
S. S.

El Senado y Cámara de diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de—

LEY: 375 (302)

Art. 1º Autorizase el contrato *ad referendum* celebrado entre Poder Ejecutivo y el señor Tobias Aparicio de fecha 28 de Abril del corriente año.

Art. 2º Autorizase al Poder Ejecutivo para disponer con este objeto y en la forma convenida, de la cantidad de tierras fiscales que sea necesario entregar como remuneración de los servicios prestados por el señor Aparicio con motivo de este contrato.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta Julio 7 de 1911

LUIS LINARES

FÉLIX USANDIVARAS

Emilio Soliverez
S. del S.

Juan B. Gudiño
S. de la C. de D.D.

Ministerio de
Hacienda

Salta, Junio 14 de 1911.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase.

plase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

FIGUEROA
RICARDO ARAOZ

Es copia—

Juan Martín Leguizamón
S. S.

Habiéndose aceptado en la fecha la renuncia presentada por el señor Nicolás Amado, del cargo de comisario auxiliar de policía de la estación Palomitas y siendo necesario designar la persona que debe desempeñarlo—

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase comisario auxiliar de policía de la referida estación al señor Pablo P. Córdoba.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Julio 15 de 1911.

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS.

Es copia —

José M. Outes
S. S.

Habiendo los señores Peróvi y Pescaretto retirado la propuesta para las obras de instalación de aguas corrientes en la Estación y pueblo de Metán, y teniéndose en consideración otros antecedentes—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Déjase sin efecto el decreto de 8 del corriente mes, y acéptase la propuesta presentada por el señor ingeniero don Manuel Lapido por ser la más ventajosa de las que se han presentado, después de las de los señores Peróvi y Pescaretto.

Art. 2° Devuélvase el presente expediente al departamento de Obras Públicas para que formule el contrato respectivo con el proponente.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Julio 17 de 1911.

FIGUEROA.

R. PATRÓN COSTAS

Es copia:—

José M. Outes
E. S.

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasionese esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FÉLIX USANDIVARAS

Juan B. Gudño.

S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA

Emilio Soliveres

S. del S.

Departamento de Gobierno.

Téngase por ley de la Provincia, cumpíase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial:

LINARES

SANTIAGO M. LOPEZ

Edictos

Por orden y disposición del señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Vicente Arias, se cita, llama, y emplaza á todos los que se consideren con derecho á la sucesión de don Patricio Diez, se presenten á hacerlos valer dentro del término de 30 días bajo apercibimiento de ley.—Salta Junio 15 de 1911—M. Sammillán, secretario.

En el juicio sobre concordato pedido por don Rachid Urbán, el señor juez de primera instancia doctor Alejandro Bassani ha dispuesto llamar á los acreedores á una nueva audiencia para el día 26 del corriente, á horas 2 y 30 p. m. y con la prevención de que los créditos se verificarán de conformidad con lo informado por el señor contador, y en este último caso se tendrá por aceptada la propuesta del deudor.—Sirva este de suficiente notificación.—Salta, Julio 14 de 1911. Firmado: Zenón Arias, E. sec. 155vJ26

En el juicio sucesorio de los esposos don Angel Aguilera y doña Lorenza Pa-reyra de Aguilera, el señor juez que suscribe por auto de fecha 21 de Junio próximo pasado, declaró abierto el juicio sucesorio de referencia y citar por edictos durante treinta días á todos los que tengan interés en este juicio para que se presenten á hacer valer sus derechos en cualesquier carácter, bajo apercibimiento de ley: Es lo que se hace saber por el presente.—Tala (departamento de Candelaria) Julio 17 de 1911.—T. Juárez Lizárraga, J. de P. 156vAg17

Habiéndose presentado el doctor Juan C. Martearena con título bastante pidiendo el deslinde de su finca "San Telmo" situada en el departamento de Orán, bajo los siguientes límites: Por el Norte, la estancia El Churque de propiedad de don José Manuel Villafuerte; por el Sud la estancia El Chuschal, de propiedad del mismo; por el Naciente y Poniente con propiedad Fiscal. El señor Juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Vicente Arias, ha dictado el siguiente auto:—Salta, Julio 14 de 1911—Practíquese el deslinde, mensura y amojonamiento que se pide de la finca "San Telmo" ubicada en el departamento de Orán, con los límites que se expresan, nombrase para el efecto al agrimensor Skiel Simesen, previa publicación de edictos durante 30 días en los diarios LA PROVINCIA y "El Cívico" y por una vez en el "Boletín Oficial con las indicaciones que establece el art. 575 del C. de P. Civil y Comercial, debiendo el agrimensor dar al representante del Fisco la participación correspondiente. Señálase para el comienzo de las operaciones el día 21 y siguientes hábiles de Agosto hasta el 30 de Setiembre del corriente año. Lo que se hace saber á los interesados por medio del presente.—Salta, Julio 14 de 1911—M. Sammillán, secretario. 153vAg15

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á la sucesión, de don Ramón Alvarez, se se presenten á hacerlos valer dentro del término treinta días, á contar desde la fecha, bajo apercibimiento de ley. Esta citación se hace por orden del señor Juez de 1ª instancia en lo civil y comercial doctor Francisco F. Sosa—Salta, Julio 14 de 1911—David Gudño, secretario. 154vAg15

Por Manuel R. Alvarado
Remate

CONCURSO BARBARÁN.

Por orden del señor juez de primera instancia doctor Alejandro Bassani, venderé en remate el día 23 del corriente mes de Julio, á horas 2 p. m., en la esquina de las calles España y Dean Funes un inmenso y variado surtido de maquinarias y útiles que fué de la fábrica de carrajes de don Ramón Barbarán SIN BASE Y AL CONTADO.